

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-528/2015

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO **PONENTE:**
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: AGUSTÍN JOSÉ
SÁENZ NEGRETE

México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **CONFIRMAR** la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México,¹ en los juicios de revisión constitucional electoral ST-JRC-124/2015 y acumulado, a través de la cual confirmó, a su vez, un fallo del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán

¹ En lo subsecuente, Sala Regional Toluca.

relacionado con la elección de integrantes del Ayuntamiento de Charo, Michoacán.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince se llevó a cabo la jornada electoral para elegir integrantes de los ayuntamientos del Estado de Michoacán, entre ellos, el correspondiente al municipio de Charo.

2. Cómputo municipal, declaración de validez y expedición de constancia de mayoría. El diez de junio del año en curso, el Consejo Municipal de Charo, Michoacán, realizó el cómputo municipal de la elección referida, declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

3. Juicio de inconformidad local. Inconformes con el aludido cómputo municipal, el dieciséis de junio de dos mil quince, los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática promovieron, respectivamente, demandas de juicio de inconformidad local ante el Comité Municipal Electoral de Charo, Michoacán.

4. Sentencia local. El seis de julio del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán emitió la sentencia primigeniamente impugnada, a través de la cual resolvió de manera acumulada los citados juicios de inconformidad y determinó confirmar los actos entonces impugnados.

5. Juicios de revisión constitucional electoral. En contra de dicha sentencia, el once de julio de dos mil quince, los partidos

SUP-REC-528/2015

políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por conducto de sus representantes, presentaron ante la autoridad responsable sendas demandas de juicio de revisión constitucional electoral.

6. Acto impugnado. El once de agosto siguiente, la Sala Regional Toluca dictó la sentencia que se impugna en la especie, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio identificado con la clave ST-JRC-125/2015 al diverso ST-JRC-124/2015, por ser éste el más antiguo.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia emitida el seis de julio de dos mil quince, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente identificado con las claves TEEM-JIN-097/2015 y TEEM-JIN-098/2015 acumulados.

7. Recurso de reconsideración. El quince de agosto de dos mil quince, Adriana Zamudio Martínez, quien se ostenta como representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante la autoridad electoral municipal, interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en los juicios de revisión constitucional electoral ST-JRC-124/2015 y acumulado.

8. Recepción y turno. El dieciséis de agosto posterior se recibió en la oficialía de partes de la Sala Superior la demanda precisada en el antecedente previo, por lo que, en esa fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-REC-528/2015 y turnarlo a la

SUP-REC-528/2015

ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9. Comparecencia del tercero interesado. El diecisiete de agosto de dos mil quince, el Partido Acción Nacional presentó en tiempo y forma escrito a través del cual comparece al presente medio de impugnación como tercero interesado.

10. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el Magistrado Instructor radicó el presente medio de impugnación en su ponencia, lo admitió a trámite y, al no advertir cuestión pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso b), 4, 61 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración cuyo conocimiento compete, en forma exclusiva, a este órgano jurisdiccional, en el que se impugna una sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en los juicios de revisión constitucional electoral ST-JRC-124/2015 y acumulado.

2. Procedencia. En la especie se actualizan los requisitos generales y especiales de procedencia del recurso de reconsideración, con base en lo siguiente:

2.1. Forma. La demanda cumple los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se presentó por escrito ante la Sala Regional responsable, haciéndose constar el nombre del partido político recurrente y la firma de quien promueve en su representación, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, y se mencionan los hechos en que se basa la controversia, los agravios que causa el acto impugnado, así como los preceptos jurídicos presuntamente violados.

2.2. Oportunidad. El recurso de reconsideración se promovió oportunamente, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada personalmente al partido político impugnante el doce de agosto de dos mil quince, por lo que el plazo de tres días para interponer el presente medio de impugnación transcurrió del trece al quince de agosto del presente año.

En ese sentido, si la demanda se presentó el quince de agosto de agosto del año en curso, se concluye que dicha presentación se realizó dentro del plazo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.3. Legitimación y personería. Están colmados estos requisitos de acuerdo con lo previsto en el artículo 65, apartado

1, inciso a), de la ley adjetiva en cita, pues se advierte que el recurso de reconsideración fue suscrito por Adriana Zamudio Martínez, en su calidad de representante propietaria ante la autoridad electoral municipal, por lo que se advierte que es la misma persona que representó legalmente al Partido de la Revolución Democrática en uno de los juicios de revisión constitucional electoral acumulados a los que recayó la sentencia ahora combatida.

2.4. Interés jurídico. Este requisito se surte en la especie, pues el partido político recurrente impugna una sentencia dictada por Sala Regional Toluca, a través de la cual se confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría correspondiente a la elección de integrantes del ayuntamiento de Charo, Michoacán, elección en que el partido político ahora impugnante obtuvo el segundo lugar de la votación.

2.5. Definitividad. En el caso se controvierte una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente. De ahí que se cumpla con el requisito que se analiza.

2.6. Requisito especial de procedencia. Se estima que el presente medio de impugnación es procedente, al actualizarse la hipótesis de procedencia prevista en la jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

Lo anterior, toda vez que el Partido de la Revolución Democrática afirma en su demanda que la sentencia impugnada contiene irregularidades graves que, desde su óptica, vulneraron el principio constitucional de imparcialidad en la función electoral, mismo que se exige para la validez de las elecciones, y el cual, según sostiene en diversos apartados del escrito recursal, no fue salvaguardado por la Sala Regional responsable.

Por ende, como se adelantó, se estima que es aplicable al caso la tesis jurisprudencial referida, toda vez que es deber del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver sobre la regularidad constitucional de todos los actos realizados durante el proceso electoral, a fin de garantizar la plena observancia de los principios constitucionales y convencionales que rigen en la materia, entre ellos, el principio de imparcialidad en la función electoral que se considera conculcado en el presente asunto.

En consecuencia, debe desestimarse la causal de improcedencia que al respecto hace valer el tercero interesado en su escrito de comparecencia, pues, con independencia de si se actualiza o no la hipótesis de procedencia consistente en que la Sala Regional responsable resolvió sobre la no aplicación alguna norma electoral por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cierto es que, como se razonó en el presente apartado, en la especie

se satisface una diversa hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, circunstancia que propicia que este órgano jurisdiccional estudie lo alegado por el Partido de la Revolución Democrática en su demanda.

3. Estudio de fondo.

3.1. Síntesis de agravios. El Partido de la Revolución Democrática expone en su demanda esencialmente los siguientes agravios:

I. Violación al derecho a la impartición de una justicia completa. Señala que la Sala Regional responsable ilegalmente declaró inoperantes y, por tanto, no analizó en el fondo diversos planteamientos expuestos en el juicio de revisión constitucional electoral por considerar que constituían aspectos novedosos que no habían sido planteados ante la instancia local, no obstante que, en su concepto, el Tribunal Electoral local debió suplir las deficiencias u omisiones de los agravios expuestos.

II. Vulneración al principio de imparcialidad que rige la función electoral. Afirma que contrariamente a lo resuelto por la Sala Regional responsable, la participación de las hermanas de dos candidatos del Partido Acción Nacional a integrantes del Ayuntamiento señalado como funcionarias de casilla vulnera el principio de imparcialidad y, por vía de consecuencia, la equidad y certeza de la elección, tomando en cuenta que la diferencia entre primero y segundo lugar fue de once votos, al constituir presión al electorado.

Al respecto, sostiene que la Sala Regional responsable valoró incorrectamente las pruebas que obran en el expediente, de las cuales se advierte la presión al electorado de las casillas impugnadas (incidentes levantados por los representantes de casilla del Partido de la Revolución Democrática y un testimonio notarial que se emitió trece días después de celebrada la jornada electoral).

A juicio del partido político recurrente, dicho aspecto es contrario a lo dispuesto en los artículos 1º y 35 de la Constitución federal y, por ende, estima que vulnera el derecho político-electoral de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática a integrantes del Ayuntamiento de Charo, Michoacán.

III. La responsable indebidamente desestimó las pruebas supervenientes ofrecidas en el juicio de revisión constitucional electoral. Expone que fue contraria a derecho la determinación de la responsable en el sentido de tener por no admitidas dichas pruebas (consistentes en la denuncia presentada ante la instancia penal correspondiente y las copias certificadas del avance de la investigación atinente, que contienen confesiones y testimonios que demuestran la presión al electorado).

3.2. Pretensión, causa de pedir y *litis*.

Como se puede apreciar, la **pretensión** del Partido de la Revolución Democrática consiste en que se revoque la sentencia impugnada y que, en última instancia, se declare la

SUP-REC-528/2015

nulidad de la votación recibida en las casillas 349 básica y 351 contigua 2, y que, por ende, se anule la elección de integrantes del Ayuntamiento de Charo, Michoacán.

La **causa de pedir** radica fundamentalmente en que, desde su perspectiva, el fallo impugnado es ilegal, pues considera que la sentencia impugnada vulneró en su perjuicio los principios de debida fundamentación y motivación, debida valoración de pruebas, así como el de derecho a la impartición de una justicia completa.

Por tanto, la *litis* en el presente asunto se constriñe a establecer si la determinación cuestionada vulneró los principios jurídicos aludidos por el partido político recurrente, o si, por el contrario, dicha sentencia se encuentra apegada a derecho.

3.3 Metodología de estudio de los agravios.

Por razones de método, los agravios expuestos en el recurso de reconsideración se analizarán en un orden distinto al planteado por el Partido de la Revolución Democrática, sin que ello cause afectación jurídica a la parte recurrente, pues, de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN, no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados.

En ese sentido, se estiman de orden preferente y, por ende, en primer lugar procede analizar todas las alegaciones vinculadas con la supuesta vulneración al principio de imparcialidad que

rige la función electoral, a partir de lo expuesto por el Partido de la Revolución Democrática en torno a que la autoridad responsable inobservó que en las casillas 349 básica y 351 contigua 2, la votación fue recibida mediante manipulación e inducción sobre los electores, lo anterior, pues, como se ha detallado, dichos cuestionamientos están directamente vinculados con la procedencia del presente recurso de reconsideración, al alegarse irregularidades graves que, desde la óptica del impugnante, vulneraron un principio constitucional que se exige para la validez de las elecciones.

Finalmente, de estimarse necesario, se realizará el estudio del resto de los agravios expuestos en la demanda de recurso de reconsideración, relacionados con la supuesta violación aducida al derecho de impartición de una justicia completa previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo alegado respecto de la decisión de la Sala Regional responsable de no admitir las pruebas supervenientes ofrecidas en el juicio de revisión constitucional electoral.

3.4. Contestación de los agravios.

Se estiman **infundados** los agravios relativos a que la Sala Regional responsable dio prioridad a la libertad de configuración legislativa de las entidades federativas en vez de salvaguardar el principio de imparcialidad en la elección controvertida, pues se advierte que el Partido de la Revolución Democrática parte de dos premisas incorrectas, consistentes en que:

SUP-REC-528/2015

1. La sola presencia como funcionarias de casilla de las hermanas de dos candidatos del Partido Acción Nacional a integrantes del Ayuntamiento de Charo, Michoacán, generó una presunción de presión al electorado que vició de nulidad la votación recibida en las casillas 349 básica y 351 contigua 2, y
2. Las pruebas que obran en autos son aptas para demostrar que en esas casillas hubo manipulación e inducción sobre los electores.

En primer término, esta Sala Superior coincide con la Sala Regional Toluca en cuanto a que, contrariamente a lo expuesto por el partido político recurrente, el parentesco que guarden los integrantes de la mesa directiva de casilla con alguno de los candidatos que contienden en una elección no actualiza, por sí misma, alguna causal específica de nulidad de la votación recibida en casilla, si no hay elementos de convicción suficientes que permitan acreditar la presión al electorado o la violación alegada al principio de imparcialidad.

Marco jurídico aplicable y criterios jurisprudenciales

El partido político recurrente considera que en las casillas descritas se actualizó la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en las fracciones IX del artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 69

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

[...]

IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

[...]”.

Por cuanto hace a la referida causal de nulidad de votación recibida en casilla, debe señalarse que, en esencia, tiene por objeto asegurar la realización de elecciones libres y auténticas; los principios rectores de la función estatal de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así como las características del voto como libre y secreto.

En ese sentido, la consecuencia de la actualización de los hechos previstos como hipótesis normativa en la causa de nulidad de la votación recibida en casilla, consiste la invalidación o anulación de la votación, pues se ha considerado que no puede reconocerse efectos jurídicos a la votación que es recibida en una casilla bajo esas condiciones; por ende, en caso de actualizarse los elementos típicos de dicha causa de nulidad, se priva de efectos jurídicos al acto de la votación recibido en la casilla sin que reconozca ningún voto a favor de los partidos políticos y los candidatos, pues, a través de una sanción como la invalidación o anulación de la votación, se busca proteger los principios o valores electorales de relevancia de la distorsión que las conductas ilícitas o irregulares puedan producir en el resultado final de la elección.

SUP-REC-528/2015

A partir de lo anterior, puede afirmarse válidamente que, de manera indirecta, la citada causal de nulidad de la votación recibida en casilla constituye un instrumento tendente a inhibir la realización de la violencia física y la presión y, por ende, a salvaguardar la libertad del voto.

Los elementos normativos del tipo de nulidad son los siguientes:

i. Sujetos pasivos. Son las personas sobre las cuales recae la conducta irregular o ilícita. En el caso, se trata de sujetos propios o exclusivos porque tienen cualidades concretas o específicas, pues se trata de los miembros de la mesa directiva de casilla (presidente, secretario y escrutadores), así como los propios electores (los ciudadanos que acuden a votar a la casilla que cuenten con credencial para votar con fotografía y que correspondan al distrito y sección que les corresponde en función de su domicilio).²

ii. Sujetos activos. Son aquellos que realizan la conducta irregular o ilícita. En virtud de que no se precisa de una característica específica para el autor de la conducta, en principio debe considerarse que son sujetos comunes o indiferentes y, con base en ello, por regla general el ilícito puede ser cometido por cualquier ciudadano o persona. Tampoco, en el tipo, se requiere de uno o más sujetos activos, por lo que puede ser cometido por uno de ellos. El sujeto o sujetos activos son aquellos que ejercen violencia física o presión sobre los sujetos pasivos.

² Artículos 82, párrafos 1 y 2; 278, párrafos 1, 2 y 3, y 279 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante, la jurisprudencia ha previsto que, de manera excepcional, pueden existir casos en los que la sola presencia de determinados sujetos activos que revisten cierta calidad específica, como son los funcionarios públicos con ciertas facultades relevantes y reconocimiento social como integrantes de las mesas directivas de casilla o representantes partidarios ante las mismas, pueden constituir una forma de presión hacia los demás integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores,³ por lo que si se acredita el carácter determinante que dicha circunstancia tiene en el resultado de la elección ello puede traducirse en la nulidad de la votación recibida en casilla.

iii. Conducta. En el caso, la conducta positiva o acción que está prohibida y representada por el verbo núcleo “ejercer”, consiste en el ejercicio o realización de violencia física o presión. Esto significa que la conducta ilícita, prohibida o tipificada es la realización por el sujeto activo de acciones que constituyan violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores, o bien, ambos (sujetos pasivos). Se distinguen dos tipos de acciones, una que consiste en la realización de actos de violencia y la otra en la realización de actos de presión.

Al respecto, debe destacarse que existen conductas que, cuando se realizan de acuerdo con las condiciones, términos y

³ Ello se ha establecido esencialmente en la jurisprudencia de rubro AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCION DE PRESION SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES), así como en la tesis relevante AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE SINALOA).

plazos que se prevén en la normativa electoral federal son apegadas a derecho, pero si llegan a traspasar las prohibiciones jurídicas devienen en actos de presión hacia los electores.

Por ejemplo, si en las inmediaciones de la mesa directiva de casilla, durante el día de la jornada electoral (bien sea durante la instalación de la casilla, la votación y el escrutinio y cómputo, así como en el cierre), se realizan actos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales, se puede concluir que se trata de actos de presión, si de sus condiciones o circunstancias de realización se considera que se trata de actos irregulares que son idóneos para influir en el ánimo de los electores y de los miembros de la mesa directiva de casilla, fuera de los plazos legales.⁴

iv. Bienes jurídicos protegidos. Son los principios o valores jurídicos tutelados en el tipo que se consideran relevantes, fundamentales o de suma importancia en el sistema electoral federal mexicano y, por ende, que el legislador estimó indispensable proteger a través de las causales de nulidad, mediante la privación, anulación o invalidación de efectos jurídicos al acto de la votación recibida en la casilla, por lo que esencialmente se busca inhibir dichas conductas ilícitas.

Los valores o principios jurídicos que se protegen con el tipo de nulidad de la votación son el carácter libre y auténtico de las

⁴ Al respecto es aplicable la tesis de rubro PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY (Legislación del Estado de Colima).

elecciones, así como la libertad y secrecía del voto, así como la certeza, legalidad, independencencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de la función electoral.

De esa manera, desde la perspectiva normativa, se busca preservar condiciones adecuadas para que los electores puedan manifestar su voluntad en forma abierta y espontánea, por lo que son reprochables las conductas violentas o de presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los propios electores, pues pueden inhibir la autenticidad del escrutinio y sufragio.

Además, los principios y valores que se tutelan con la causa de nulidad de votación objeto se dirige a proteger los derechos político-electorales de votar y ser votado, en tanto derechos fundamental interrelacionados.

v. Circunstancias de modo, tiempo y lugar. En el tipo legal se establecen dos referencias de modo para la realización de la conducta ilícita o irregular:

a) Violencia

Está referida al empleo de la fuerza física sobre los sujetos pasivos que se considera pertinente para suprimir la voluntad de la persona y lograr que haga algo o se abstenga de efectuar una conducta que le es debida o a la que tiene derecho.

Pero también se refiere a la violencia psicológica, esto es, a la realización de actos que sean idóneos y suficientes para influir indebidamente y decisivamente en el ánimo o voluntad de un

sujeto para que realice una conducta específica o se abstenga de ejercer un derecho o cumplir una obligación.⁵

b) Presión.

Respecto de la causa de nulidad recibida en casilla por ejercer presión, en el tipo legal no se establecen condiciones de tiempo concretas o específicas; sin embargo, por la forma en que está articulada la construcción normativa, debe concluirse que, ordinariamente, las conductas irregulares deben suceder o en fechas muy cercanas a la jornada electoral o en la propia jornada electoral –a partir del momento en que comience a integrarse la mesa directiva de casilla, o bien, cuando el presidente de la mesa directiva de casilla reciba la documentación y el material electoral–.⁶

No se aprecian referencias de lugar en el tipo de nulidad, pero es lógico advertir que, por regla general, los actos se pueden realizar en la casilla o en sus inmediaciones, porque se hace referencia los electores y los miembros de la casilla, lo cual ocurre una vez que se integra la casilla y se dispone lo necesario para la recepción de la votación.

vi. Carácter determinante. El otro elemento normativo corresponde al carácter determinante de las conductas; es

⁵ Al respecto son aplicables las tesis de jurisprudencia con los rubros: VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES), y VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES).

⁶ Artículo 269, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

decir, a la suficiencia o idoneidad de las conductas irregulares o ilícitas para determinar el resultado de la votación.

Lo anterior implica que el órgano jurisdiccional debe realizar un ejercicio de ponderación jurídica –con base en pruebas directas o inferencias que razonablemente permitan establecer que la realización de los hechos irregulares resultó decisiva para incidir en el resultado de la votación en el que analice las circunstancias relevantes– de los hechos plenamente acreditados respecto de la casilla de que se trate, a fin de establecer si son suficientes, eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico.

Dicho de otro modo, al establecerse expresamente en la ley que los hechos deben ser determinantes para el resultado de la votación, esta exigencia normativa no sólo impone el deber de tener por plenamente acreditados los hechos, sino examinar si los mismos son determinantes para el resultado de la votación, para establecer si el valor o principios protegidos por la norma son afectados de manera sustancial, en aplicación del principio de conservación de los actos válidamente celebrados, de acuerdo con la jurisprudencia de rubro: NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

SUP-REC-528/2015

Aunado a ello, la Sala Superior ha sostenido que para actualizar el elemento de la determinancia previsto en la causal de nulidad en estudio, debe considerarse que es necesario acreditar el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, o bien, demostrar que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada electoral.⁷

De acuerdo con el texto del artículo 1º, párrafos primero a tercero, de la Constitución federal, la causa de nulidad de votación recibida en casilla en cuestión debe interpretarse para favorecer la protección más amplia hacia las personas (pro persona), porque no se puede reconocer efectos jurídicos a una votación, si han sido vulnerados los derechos de los electores y los miembros de las mesas directiva de casilla han sido sujetos a algún tipo de violencia o presión que sea determinante para el resultado de la votación.

No obstante, si las irregularidades no son determinantes, en aplicación de dicho principio interpretativo constitucional, se debe preservar el acto de la votación cuyo ejercicio corresponde al colectivo ciudadano, a pesar de que se actualice alguna conducta irregular, pero siempre que ésta no sea invalidante o sea ineficaz para anular la votación, pues, de ese modo, se promueven, respetan, protegen y garantizan los

⁷ Véase la tesis relevante de rubro: PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO Y SIMILARES).

derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.⁸

Estudio del caso concreto

En el caso particular, se estima que opuestamente a lo aducido por el recurrente, no se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla a partir de una presunta presión en el electorado, toda vez que los hechos o conductas irregulares no fueron llevados a cabo por alguno de los sujetos que legalmente se encuentran impedidos para integrar las mesas directivas de casilla, como son los servidores públicos de confianza con mando superior, o los dirigentes partidistas de cualquier jerarquía –los cuales, de acuerdo con los criterios jurisprudenciales citados, se ha considerado que su sola presencia genera la presunción de presión sobre el electorado– y, además, no hay elementos que permitan suponer que la presencia de parientes de los candidatos, por sí misma, son conductas irregulares.

En efecto, el artículo 186 del Código Electoral del Estado de Michoacán establece que la mesa directiva de casilla es el órgano que tiene a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo de los votos en la casilla correspondiente. Al respecto, dispone entre otros aspectos que *“Su integración, ubicación, función y designación de los integrantes de las mesas directivas de casillas se realizará conforme a los procedimientos, bases y*

⁸ De acuerdo con la *ratio essendi* de la jurisprudencia de rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN

plazos que establece la Ley General y demás normas aplicables”.

Como puede apreciarse del referido precepto jurídico, al regular lo relativo a la **integración**, ubicación, función y **designación de las mesas directivas de casilla**, el legislador michoacano estableció una remisión legislativa, a partir de la cual, debe entenderse que para esos efectos ha de estarse a los procedimientos, bases y plazos que establece la Ley General (en alusión a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales) y demás normas aplicables.

En ese sentido, es necesario hacer referencia a las disposiciones atinentes de la citada Ley General, misma que en los artículos 81 a 83 prevé, para lo que interesa al caso, lo siguiente:

- Las mesas directivas de casilla, por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los distritos electorales y las demarcaciones electorales de las entidades federativas.
- Las mesas directivas de casilla, en tanto autoridades electorales, tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

SUP-REC-528/2015

- Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales.
- En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la mesa directiva se integrará con un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local deberán respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.
- Las juntas distritales ejecutivas llevarán a cabo permanentemente cursos de educación cívica y capacitación electoral, dirigidos a los ciudadanos residentes en sus distritos, e integrarán las mesas directivas de casilla conforme al procedimiento señalado en el artículo 254 de dicha Ley General.
- En el caso de que el Instituto ejerza de manera exclusiva las funciones de la capacitación electoral, así como la ubicación de casillas y la designación de los funcionarios de la mesa directiva de casillas en los procesos electorales locales, las juntas distritales ejecutivas del Instituto las realizarán de conformidad con los lineamientos del Consejo General.
- Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal

SUP-REC-528/2015

de Electores; contar con credencial para votar; estar en ejercicio de sus derechos políticos; tener un modo honesto de vivir; haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente; **no ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía**, así como saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

Como se puede apreciar, de acuerdo con el marco jurídico aplicable al presente caso, esto es, la regulación establecida en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales por cuanto hace a la integración, ubicación, función y designación de las mesas directivas de casilla, las únicas calidades específicas legalmente establecidas que impiden a un ciudadano integrar una mesa directiva de casilla son: **(i)** ser servidor público de confianza con mando superior, y **(ii)** tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía.

Por ende, del análisis del marco jurídico aplicable, no se advierte que el Congreso de la Unión previera un impedimento para que las personas que guarden una relación de parentesco por consanguineidad con alguno de los candidatos pudiesen fungir como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, como sí lo hizo, por ejemplo, con los servidores públicos de confianza con mando superior o con los dirigentes partidistas de cualquier jerarquía.

En ese sentido, esta Sala Superior estima incorrecto lo sostenido por el Partido de la Revolución Democrática en diversas etapas de la presente cadena impugnativa en el

sentido de que la presencia de parientes de los candidatos en las mesas directivas de casilla se traduce en una situación análoga a la presencia de un funcionario de gobierno en la casilla.

Lo anterior, pues de conformidad con la jurisprudencia de rubro: AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES), la prohibición relativa propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia y permanencia en el centro de votación, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases.

En ese sentido, en la propia jurisprudencia se razona que los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate, por lo que, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten

SUP-REC-528/2015

amenazados velada o supuestamente, pues se puede dar en el ánimo interno del ciudadano por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad.

Es decir, esta Sala Superior ha estimado lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante, lo que genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político.

No obstante, en el caso que se analiza, la sola circunstancia consistente en que un funcionario de casilla sea pariente de uno de los candidatos que contienden en determinada elección no puede homologarse a la presunción de presión en el electorado que se configura con la presencia y permanencia de autoridades de mando superior en la casilla electoral, pues, en el caso de los parientes de un candidato, no concurren los siguientes elementos destacados con antelación:

1. No detentan poder material y jurídico frente a todos los vecinos de la localidad;
2. No se entablan relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada ciudadano, como la prestación de los servicios públicos que las autoridades administran;

SUP-REC-528/2015

3. No existe base alguna para suponer que el electorado, *a priori*, pueda temer que su posición se vea afectada fácticamente a partir del resultado de la elección;
4. No existe una posición de subordinación del ciudadano (frente a los parientes de algún candidato) que lo orille a cambiar el sentido de su voto en caso de sentirse amenazado, y
5. El legislador no tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de los parientes de candidatos en las casillas, ni como miembros de la mesa directiva, ni como representantes de algún partido político.

Por lo tanto, se considera que no resulta aplicable de manera análoga el impedimento legal en estudio.

Aunado a lo anterior, debe destacarse lo resuelto por esta Sala Superior en el expediente SUP-REC-87/2013, en el sentido de que el legislador estatal, en ejercicio de la libre configuración legal que le otorga el pacto federal, tiene la posibilidad de establecer limitaciones que estime adecuadas y convenientes al contexto social y político de cada entidad federativa, en relación con los impedimentos para integrar una mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, siempre que las mismas resulten ser proporcionales, razonables y justificadas.

En tal sentido, se comparte lo sostenido por la Sala Regional Toluca en cuanto a que dentro de la legislación michoacana no se advierte que ni el constituyente local ni el legislador ordinario hubiesen considerado necesario establecer una restricción como la que exige el partido político recurrente (por relación de

SUP-REC-528/2015

parentesco), por lo que debe de considerarse que el sólo hecho de que un pariente de un candidato sea funcionario de casilla no puede tener como efecto, de manera automática, la invalidación de la votación recibida en esa casilla; esto es, si en la especie no existe alguna limitación o incompatibilidad para ser funcionario de casilla, debe respetarse el principio de deferencia al legislador racional estatal y su carácter democrático, por cuanto a que no lo consideró necesario preverlo.

Por ende, en concordancia con lo razonado por la autoridad responsable, se estima que no existe una presunción legal que conduzca a considerar que la sola presencia de algún pariente del candidato actualice la causal prevista en el artículo 69, fracción IX de la Ley de justicia en materia electoral y de participación ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, referente a ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Al respecto, esta Sala Superior advierte que las autoridades administrativas electorales encargadas de ejecutar el procedimiento relativo a la designación de funcionarios de mesas directivas de casilla cuentan con una serie de motivos razonables que las incentivan a seleccionar a ciudadanos que no tengan una relación de parentesco con los contendientes de una determinada elección, entre otros, su deber de proteger los principios que rigen la materia electoral (lo que debe entenderse en el sentido de suprimir situaciones que puedan generar tensiones o riesgos que pudiesen obstaculizar el óptimo desarrollo de la jornada electoral), así como la trascendencia de la labor que llevan a cabo las mesas

directivas de casilla,⁹ en especial, su presidente de acuerdo con las atribuciones que legalmente se le confieren.¹⁰ Tales motivos, debe entenderse, se intensifican en la medida en que resulte más cercano el grado de parentesco entre el posible funcionario de casilla y el candidato, pues en esa medida cabe la posibilidad de que se incremente el riesgo de una eventual actuación parcial a cargo del funcionario.

Por lo tanto, ante la multiplicidad de opciones que tales autoridades tienen a su alcance para seleccionar ciudadanos que desempeñen dichas labores, este órgano jurisdiccional considera que deben optar, en la medida de lo posible, por aquellos perfiles que garanticen un mayor grado de imparcialidad, a partir no solo de los requisitos legalmente establecidos para ser integrante de una mesa directiva de casilla, sino de las reglas de la experiencia a fin de prevenir cualquier señalamiento de parcialidad.

⁹ El artículo 84 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que son atribuciones de las mesas directivas de casilla: a) Instalar y clausurar la casilla en los términos de dicha Ley; b) Recibir la votación; c) Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación; d) Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura, y e) Las demás que les confieran esta Ley y disposiciones relativas.

¹⁰ El artículo 85 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla: a) Como autoridad electoral, presidir los trabajos de la mesa directiva y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, a lo largo del desarrollo de la jornada electoral; b) Recibir de los consejos distritales la documentación, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, y conservarlos bajo su responsabilidad hasta la instalación de la misma; c) Identificar a los electores en el caso previsto en el párrafo 3 del artículo 278 de esta Ley; d) Mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario; e) Suspender, temporal o definitivamente, la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva; f) Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva; g) Practicar, con auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo; h) Concluidas las labores de la casilla, turnar oportunamente al consejo distrital la documentación y los expedientes respectivos en los términos del artículo 299 de esta Ley, y i) Fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones.

SUP-REC-528/2015

Lo anterior supone, entre otros aspectos, que en caso de que al momento de designar a los funcionarios de casilla las autoridades administrativas electorales tengan conocimiento de los candidatos registrados para contender en determinada elección, deben tomar en cuenta dicha circunstancia con especial cuidado, a fin de prevenir en la mayor medida posible riesgos de afectación al principio de imparcialidad en la función electoral.

En congruencia con ello, se considera que en los trabajos de capacitación a los ciudadanos que fueron designados conforme al procedimiento que establece el artículo 254 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las autoridades electorales deben hacer énfasis en la importancia de suprimir situaciones que puedan generar tensiones o riesgos que pudiesen obstaculizar el óptimo desarrollo de la jornada electoral, lo que implica, por ejemplo, que si el día de la jornada electoral no se ha instalado la casilla por la ausencia de uno o varios integrantes de la mesa directiva de casilla seleccionados por la autoridad electoral, el presidente o, en su defecto, el funcionario de mayor jerarquía que cuente con facultades para designar a los funcionarios necesarios para la debida integración de la casilla, conforme a las reglas establecidas en el artículo 274 de la citada Ley General, deberá optar por seleccionar, de entre los electores que se encuentren en la casilla, preferentemente a aquéllos que no guarden una relación de parentesco con los candidatos de la elección que se lleva a cabo, o bien, si la fila de electores sólo estuviese conformada por parientes de algún candidato, elegir a aquéllos que tengan un grado más lejano de parentesco.

No obstante lo anteriormente razonado, que constituye un escenario deseable para efectos de evitar posibles vulneraciones

a los principios que rigen la materia electoral, debe reiterarse que en estricto sentido el marco jurídico aplicable no establece un impedimento como el que pretende configurar el Partido de la Revolución Democrática en su demanda como base de su pretensión de nulidad, relativo a que los parientes de los candidatos integren las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral.

En consecuencia, esta Sala Superior estima que si bien es dable advertir que la relación de parentesco, por consanguineidad o afinidad, puede implicar que la actuación de funcionarios no siempre sea imparcial, lo que podría suponer que los familiares o parientes de un candidato tienen cierta inclinación o preferencia de que su pariente obtenga el triunfo el día de la jornada electoral, lo cierto es que esa sola circunstancia no debe entenderse en automático como una violación al principio de imparcialidad que rige la función electoral cuando integran una mesa directiva de casilla, pues, de conformidad con la jurisprudencia de rubro “FUNCIONARIOS DE CASILLA. SU PREFERENCIA ELECTORAL NO ACTUALIZA CAUSAL DE NULIDAD ALGUNA”, el hecho de que conste fehacientemente que algún funcionario de casilla tiene una preferencia electoral, por sí solo, no lleva a la conclusión final, inobjetable e ineludible de que su actuación fue contraria a la ley.

Con base en lo anterior, al no actualizarse en la especie la presunción de presión en el electorado a partir del carácter específico de alguno de los sujetos activos que se encuentran impedidos para integrar las mesas directivas de casilla, se estima que es incorrecto lo señalado por la parte recurrente entorno a que el hecho de que las indicadas funcionarias de

SUP-REC-528/2015

casilla sean parientes de un candidato constituye, *per se*, una irregularidad grave que no fue subsanada el día de la jornada electoral.

Por lo tanto, en el caso concreto se está frente al supuesto típico de la causal de nulidad relativo a los sujetos activos indeterminados, lo que implica, tal y como lo razonó la Sala Regional Toluca, que para la actualización de la referida causal de nulidad resulta necesario que el inconforme acredite con medios de prueba idóneos y pertinentes, de manera fehaciente, que en las casillas indicadas se suscitaron hechos que generaron presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o electores y que los mismos son determinantes para el resultado de la votación.

En ese sentido, si bien podría afirmarse que la revisión jurisdiccional de la valoración de pruebas realizada por el Tribunal Electoral de Michoacán y avalada por la Sala Regional responsable forma parte de una cuestión de legalidad y no de control de constitucionalidad, lo que constituye propiamente la materia del recurso de reconsideración, en tanto medio extraordinario de impugnación de las determinaciones de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Superior estima que, en el caso, para salvaguardar los principios constitucionales de certeza e imparcialidad en relación con los resultados de la elección de integrantes del ayuntamiento de Charo, Michoacán, se debe analizar conjuntamente la cuestión de constitucionalidad planteada con los supuestos de hecho implicados en la pretensión de nulidad expuesta, tomando en cuenta que lo

relativo a la valoración probatoria está íntimamente relacionado con la violación aducida a los principios constitucionales mencionados, así como la estrecha diferencia entre primero y segundo lugar, que fue de once votos.

Por ende, procede analizar el acervo probatorio que fue admitido por la responsable primigenia y revisado por la Sala Regional Toluca, para determinar si, efectivamente, se encuentra acreditada la presión sobre el electorado que alega el Partido de la Revolución Democrática en las casillas precisadas.

Con base en lo anterior, se estiman **infundados** los agravios atinentes, pues, en esencia, se comparten las conclusiones de la Sala Regional responsable en torno a que, a partir de los elementos de prueba allegados al expediente, no se acredita fehacientemente la alegada presión en el electorado.

En efecto, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la Sala Regional Toluca analizó y valoró todas las pruebas ofrecidas por el Partido de la Revolución Democrática, y corroboró el valor probatorio que les reconoció el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en la sentencia primigeniamente impugnada, mismo que no fue controvertido frontalmente ante la Sala Regional responsable, ni se cuestiona en la demanda de recurso de reconsideración que se estudia.

Las probanzas relacionadas con la supuesta presión al electorado en las casillas 349 básica y 351 contigua 2 son las siguientes:

Casilla 349 básica

Está demostrado en los autos del expediente que en esta casilla Lorena Rojas Rodríguez, hermana del candidato a regidor postulado por el Partido Acción Nacional, se desempeñó como segunda escrutadora, en razón de que el ciudadano que fue capacitado y designado por la autoridad administrativa electoral para desempeñar ese cargo se ausentó el día de la jornada electoral, por lo que la referida ciudadana fue tomada de la fila.

Del análisis de la documentación electoral vinculada con dicha casilla –acta de escrutinio y cómputo, acta de la jornada electoral y hoja de incidentes–, sólo se advierte un escrito de incidente en el que el representante del Partido de la Revolución Democrática manifestó lo siguiente:

“la C. Lorena Rojas Rodríguez, quien funge como segundo escrutador es hermana del candidato a regidor C. Julio Alberto Rojas Rodríguez por parte del Partido Acción Nacional, no obstante se le hizo del conocimiento de la mesa directiva de casilla de tal circunstancia se le ha permitido continuar con esta labor aun cuando esta persona les hace señas evidenciando que voten por PAN (...) hay votantes que hacen señas asistiendo que si votaron por el hermano de tal funcionaria.”

Como se puede apreciar, el representante del Partido de la Revolución Democrática adujo esencialmente que uno de los integrantes de la mesa directiva de casilla realizó señas e indicaciones que para favorecer a su hermano, quien, está probado en autos, era candidato en esa elección a regidor en la planilla del Partido Acción Nacional.

Dicho escrito de incidente, en el mejor de los supuestos para el partido político recurrente, merece un valor probatorio indiciario en términos de lo dispuesto en los artículos 18 y 22, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, pues debe advertirse que, al tratarse de una documental privada, cabe la posibilidad de que sea manipulada y ajustada a la necesidad del oferente, por lo que no se le puede reconocer valor probatorio.

Aunado a ello, obran en autos los testimonios que cuatro ciudadanos de la sección electoral correspondiente a dicha casilla expusieron ante notario público, los cuales esencialmente coinciden con los hechos narrados por el representante del Partido de la Revolución Democrática en el escrito de incidente precisado.

1. Testimonio de Elia Calderón Vázquez.

“ACTA DESTACADA FUERA DE PROTOCOLO NÚMERO NOVENTA.-----

-----En la ciudad de Morelia, del Estado de Michoacán de Ocampo siendo las diecinueve horas del día diecinueve de junio del año dos mil quince YO, Licenciado **DAVID FRANCO SÁNCHEZ**, Notario Público número Sesenta y Cuatro, en ejercicio y con residencia en esta Capital, **HAGO CONSTAR:** Que siendo el día y horas antes mencionadas del año en curso, compareció en mi Oficio Público la ciudadana **ELIA CALDERÓN VÁZQUEZ**, quien por sus generales manifestó ser: ser mayor de edad, soltera, auxiliar de cocina, originaria de Morelia, Michoacán, donde nació el día primero de octubre de octubre de mil novecientos setenta y cinco y vecina de Zurumbeneo, Municipio de Charo, Michoacán, con domicilio en la calle José María Morelos número ciento nueve, Código Postal 61311 (sesenta y un mil trescientos once), de paso por esta ciudad, identificándose con su credencial para votar número de folio 0000083746975, con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, mexicana por nacimiento e hija de padres mexicanos, exenta en el pago del Impuesto Sobre la Renta sin acreditarlo documentalmente estando apercibida

en los términos de la ley de la materia, persona con capacidad legal para contratar y obligarse de lo que Doy Fe, según los medios de prueba que tengo a mi alcance, y **MANIFESTÓ:** Bajo protesta de decir verdad, que el siete de junio pasado, como a las doce del día, acudió a votar al Salón de Usos Múltiples ubicado en Zurumbeneo, donde estaba instalada la casilla que le correspondía, y estando formada para votar, observó a quien identifica como Lorena Rojas Rodríguez, y que afirma la compareciente, esa persona es hermana del candidato a regidor del Ayuntamiento de Charo, por el Partido Acción Nacional, siendo que la pusieron como funcionaria de casilla y estaba incitando a los votantes para que votaran por su hermano, que conoce a esa persona porque son de la misma localidad, y que la razón de su dicho es porque le constan tales hechos y quiere dejar constancia [...]”.

2. Testimonio de Adriana Gabriela Flores Villaseñor

“ACTA DESTACADA FUERA DE PROTOCOLO NÚMERO NOVENTA Y UNO.-----

----En la ciudad de Morelia, del Estado de Michoacán de Ocampo siendo las diecinueve horas con veinticinco minutos del día diecinueve de junio del año dos mil quince, YO, el Licenciado **DAVID FRANCO SÁNCHEZ**, Notario Público número Sesenta y Cuatro, en ejercicio y con residencia en esta Capital, **HAGO CONSTAR:** Que siendo el día y hora antes mencionadas del año en curso, compareció en mi Oficio Público la ciudadana **ADRIANA GABRIELA FLORES VILLASEÑOR**, quien por sus generales manifestó ser: ser mayor de edad, soltera por divorcio, dedicada a las labores del hogar, originaria del Distrito Federal, donde nació el día nueve de junio de mil novecientos ochenta y dos y vecina de la localidad de Zurumbeneo, Municipio de Charo, Michoacán, con domicilio en la calle Emiliano Zapata sin número, Código Postal 61311 (sesenta y un mil trescientos once), de paso por esta ciudad, identificándose con su credencial para votar número de folio 0000131868029, con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, mexicana por nacimiento e hija de padres mexicanos, exenta en el pago del Impuesto Sobre la Renta sin acreditarlo documentalmente estando apercebida en los términos de la ley de la materia, persona con capacidad legal para contratar y obligarse de lo que Doy Fe, según los medios de prueba que tengo a mi alcance, y **MANIFESTÓ:** Bajo protesta de decir verdad, que a las ocho de la mañana del día siete de junio de este año acudió a votar a las casillas que estaban en el Salón de Usos Múltiples de Zurumbeneo, del Municipio de Charo, las cuales todavía no estaban instaladas y que después de un rato de espera, llegaron

dos representantes del "IEM" a decirle a la gente que estaba formada que no habían llegado algunos funcionarios de casillas y que iban a elegir de entre los que estaban formados a sustitutos de esos funcionarios; posteriormente llegó una mujer a quien la compareciente identificó como Lorena Rojas Rodríguez y después de un tiempo, se sentó entre los funcionarios de casilla y a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos de la mañana la gente comenzó a votar, y fue entonces que Lorena Rojas le preguntó a una señora por su esposo y que si éste ya había ido a votar, la señora respondió que no y Lorena le dijo que le encargaba mucho que viniera, y guiñándole el ojo le devolvió su credencial de elector a la señora; que la razón de su dicho es que presencié tales hechos y considera su deber cívico manifestarlos [...].

3. Testimonio de José Martín Rojas Méndez

“ACTA DESTACADA FUERA DE PROTOCOLO NÚMERO NOVENTA Y SIETE-----

-----En la ciudad de Morelia, del Estado de Michoacán de Ocampo siendo las diecisiete horas del día diecinueve de junio del año dos mil quince YO, Licenciado **DAVID FRANCO SÁNCHEZ**, Notario Público número Sesenta y Cuatro, en ejercicio y con residencia en esta Capital, **HAGO CONSTAR:** Que siendo el día y horas antes mencionadas del año en curso, compareció en mi Oficio Público el ciudadano **JOSÉ MARTÍN ROJAS MÉNDEZ**, quien por sus generales manifestó ser: ser mayor de edad, casado, chofer, originaria de México, Distrito Federal, donde nació el día cuatro de octubre de mil novecientos sesenta y nueve y vecino de la localidad de Zurumbeneo, Municipio de Charo, Michoacán, con domicilio en la calle 5 de mayo número ciento veintidós, de paso por esta ciudad, quien se identifica con credencial para votar número 0349073385071, expedida por el Instituto Federal Electoral, mexicano por nacimiento e hijo de padres mexicanos, al corriente den el pago del Impuesto Sobre la Renta sin acreditarlo documentalmente quedando apercebido en los términos de la ley de la materia, persona con capacidad legal para contratar y obligarse de lo que Doy Fe, según los medios de prueba que tengo a mi alcance, y **MANIFESTÓ:** Bajo protesta de decir verdad, que el día siete de junio del año en curso acudió a emitir su voto aproximadamente a las ocho de la mañana y en lo que estaba esperando su turno toda vez que había una fila de varias personas para ello se dio cuenta que en la casilla 349 básica, no había abierto ya que no se presentaron algunos funcionarios, saliendo personal del Instituto Electoral de Michoacán, a buscar sustitutos en la fila, después de consultar a un par de personas que se negaron los funcionarios, del Instituto Electoral de Michoacán llegaron

después de media hora con una persona de sexo femenino a quien el compareciente identifica como LORENA ROJAS RODRÍGUEZ, hermana del candidato a regidor JULIO ALBERTO ROJAS RODRÍGUEZ, por el Partido Acción Nacional, y esta una vez en el puesto indicaba a los votantes que votaran por el "Azul" indicando el logo del Partido Acción Nacional, cabe mencionar que la casilla se abrió hasta las nueve horas con cuarenta minutos de la mañana mucho más tarde de lo que debería [...]"

4. Testimonio de María del Socorro García Fernández

"ACTA DESTACADA FUERA DE PROTOCOLO NÚMERO NOVENTA Y DOS-----

-----En la ciudad de Morelia, del Estado de Michoacán de Ocampo, siendo las; veinte horas del día diecinueve de junio del año dos mil quince, YO, el Licenciado **DAVID FRANCO SÁNCHEZ**, Notario Público número Sesenta y Cuatro, en ejercicio y con residencia en esta Capital, **HAGO CONSTAR**: Que siendo el día y hora antes mencionadas del año en curso, compareció en mi Oficio Público la ciudadana **MARÍA DEL SOCORRO GARCÍA FERNÁNDEZ**, quien por sus generales manifestó ser: ser mayor de edad, casada, dedicada a las labores del hogar, originaria del Distrito Federal, donde nació el día dos de abril de mil novecientos sesenta y ocho, vecina de la localidad de Peña Cargada, Municipio de Charo, Michoacán, con domicilio conocido, Código Postal 61300 (sesenta y un mil trescientos), de paso por esta ciudad, identificándose con su credencial para votar con fotografía número 0349046611385 expedida por el Instituto Nacional Electoral, mexicana por nacimiento e hija de padres mexicanos, exenta en el pago del Impuesto Sobre la Renta sin acreditarlo documentalmente estando apercebida en los términos de la ley de la materia, persona con capacidad legal para contratar y obligarse de lo que Doy Fe, según los medios de prueba que tengo a mi alcance, y **MANIFESTÓ**: Bajo protesta de decir verdad, que día de las elecciones, es decir, el siete de junio anterior, fue a votar a la casilla que le correspondía que estaba en la Plaza o Salón de Usos Múltiples de Zurumbeneo, Charo, Michoacán, y estando formada para emitir su voto, se percató que estaba una persona a quien la compareciente identifica como Lorena Rojas Rodríguez, hermana de un candidato a regidor, y a quienes conoce porque anteriormente fue a escuchar las propuestas de ese candidato y ahí conoció a su hermana; que a las diez y media de la mañana Lorena Rojas les dijo a los electores que estaban formados para votar en esa casilla que se acordaran de su hermano y les cerraba el ojo, y que la gente que estaba en la casilla se dio

cuenta de ello e incluso cuando salieron de votar comentaron tal hecho; que la razón de su dicho es porque le constan tales hechos y es su deseo que quede constancia de ello [...].”

Esta Sala Superior advierte que los testimonios descritos carecen de eficacia demostrativa suficiente para tener por actualizada la causal de nulidad pretendida, pues, como se puede advertir, fueron emitidos el diecinueve de junio de dos mil quince, esto es, doce días después de que se celebró la jornada electoral, por lo que no cumplen con el requisito de inmediatez y espontaneidad.

Aunado a ello, en los instrumentos notariales de referencia lo único que se asienta y, por ende, de lo que se da fe, es del testimonio o versión de los hechos narrados por los citados ciudadanos, circunstancia que no tiene el alcance suficiente para evidenciar que el fedatario público directamente atestiguó la supuesta presión ejercida al electorado que se alegó en dichos documentos.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que individualmente las citadas pruebas tienen el carácter de indicios leves, por lo que incluso la valoración conjunta y adminiculada de las pruebas descritas, contrariamente a lo expuesto por el Partido de la Revolución Democrática en su escrito recursal, no genera convicción en el sentido de que se ejerció presión en contra del electorado que acudió a votar el día de la jornada electoral a la casilla 349 básica, mucho menos, que ello tuvo un impacto o que determinante para el resultado de la votación, de ahí que se estime infundado lo

alegado por el recurrente respecto de la valoración de pruebas correspondientes a dicha casilla.

Casilla 351 contigua 2

Está demostrado en autos que la presidenta de esta casilla, Perla Itzel Cortez García, es hermana del candidato a regidor postulado por el Partido Acción Nacional, en virtud de que así fue nombrada por la autoridad administrativa electoral encargada de designar funcionarios de casilla, razón por la cual su nombre apareció en el encarte.

Al respecto, cabe señalar que la integración de las mesas directivas de casilla se realiza con base en un procedimiento aleatorio que dispone diversos candados para asegurar la imparcialidad de los ciudadanos que reciben la votación, aunado a que los partidos políticos también tienen injerencia en dicho procedimiento.

El artículo 254 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece el procedimiento para integrar las mesas directivas de casillas, el cual consta destacadamente de las siguientes etapas:

- Se inicia con un sorteo en el que se elige un mes del calendario, así como una letra del abecedario, parámetros que permiten seleccionar a los ciudadanos que serán la base para realizar la primera de dos insaculaciones previstas.

SUP-REC-528/2015

- Una vez que se obtiene esa base, se realiza la primera insaculación de donde se obtienen no menos de cincuenta insaculados que correspondan a un diez por ciento de los ciudadanos de cada sección electoral.
- Posteriormente, con la primera lista de insaculados, se lleva a cabo el programa de capacitación a quienes resultaron sorteados y, una vez que la autoridad electoral hace las evaluaciones correspondientes y determina quiénes de los insaculados son aptos física y legalmente para fungir como funcionarios de casilla, se procede a la realización de una segunda insaculación.
- Efectuada la segunda insaculación, los consejos distritales proceden a integrar las mesas directivas de casillas y a elaborar la lista definitiva, la que es notificada tanto a los ciudadanos designados, como a los partidos políticos y coaliciones acreditados.

Por ende, debe considerarse que la autoridad electoral está presente en todas las fases del procedimiento de integración de mesas directivas de casillas.

Por su parte, los partidos políticos cuentan con mecanismos legales para evidenciar las situaciones que puedan mermar la autenticidad y libertad del voto (el derecho de recibir la lista de seleccionados después de la segunda insaculación, vigilar el procedimiento de conformación de las mesas y ser notificados de las listas definitivas de las mesas de casilla) y, en esa medida, son los principales responsables de verificar el

SUP-REC-528/2015

cumplimiento a los estándares constitucionales y legales desde el inicio hasta la conclusión de dicho procedimiento.

En consecuencia, la designación de la citada ciudadana como presidenta de la casilla referida goza de una presunción de legalidad, al haber sido efectuada por parte de la autoridad administrativa electoral y al no haber sido observada o combatida oportunamente por parte de los partidos políticos que vigilaron el procedimiento de designación.

Una vez advertido lo anterior, se tiene que en el caso de la casilla 351 contigua 2, en los documentos utilizados el día de la jornada electoral y que obran en el expediente, sólo se aprecia un escrito de incidente por parte del Partido de la Revolución Democrática, en el cual manifestó:

“la C. Perla Itzel Cortez García, quien funge como presidente de casilla es hermana del candidato la candidata a regidora C. María de los Ángeles Cortez García por parte del Partido Acción Nacional, se hizo del conocimiento la mesa directiva de casilla de tal circunstancia no obstante aun continua con su labor aun siendo funcionaria de la mesa directiva de casilla hace gestos y señas indicando que voten por PAN, así mismo, contestan los votantes con movimiento de cabeza y ojos asistiendo, hecho que se notó cuando ella entregaba las boletas”.

Tal y como se razonó en el apartado anterior, en el mejor de los supuestos para el partido político recurrente, el escrito de incidente precisado merece un valor probatorio indiciario en términos de lo dispuesto en los artículos 18 y 22, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, pues se trata de un documento privado.

SUP-REC-528/2015

Por otra parte, del análisis del expediente se advierte que respecto de la casilla 351 contigua 2 obra también el documento que se transcribe enseguida:

"10 diez de junio de 2015

Ana Cecilia Ramos Ramírez Presidenta del Comité Electoral

Municipal PRESENTE

Por medio de la presente me permito saludarle y manifestarle algunas incidencias ocurridas en la pasada jornada electoral del día 07 siete de junio de 2015 dos mil quince, en donde se pretendía elegir, de manera pacífica y democrática, Gobernador, Diputados Federal y Local, y Ayuntamientos. Las mencionadas anomalías se presentaron en la sección 0351, correspondientes a la Comunidad de Irapeo.

La jornada inició de manera regular. Pero en el transcurso del día esto cambió, puesto que hubo numerosas personas dentro de las 3 tres casillas correspondientes a dicha sección, obstruyendo el correcto desarrollo de las actividades electorales; dichas personas no tenían ningún tipo de nombramiento legal, inclusive una de ellas, de nombre Irma González Sánchez, presumía ser representante del Partido Acción Nacional, le solicitaron el nombramiento por la tarde y dijo que no lo tenía, por lo que no pudo acreditar su dicho, con lo que resultó notoriamente falso, se excusó diciendo que "acompañaba a uno de los representantes suplentes del Partido Acción Nacional". Durante la mayor parte de la jornada, entraba y salía de las casillas, ningún representante objetó en su tiempo, pues pensaban que efectivamente era representante de partido, con cuyo actuar, dicha persona incidía en los ciudadanos, para que votaran a favor del Partido Acción Nacional.

Por otro lado, el C. Baltazar Rodríguez Pérez, de la misma manera entraba y salía de las casillas, acercándose en reiteradas ocasiones a una de las representantes del Partido Revolucionario Institucional, debidamente acreditada y de nombre Angélica Benegas García, hasta que la representante del IEM le pidió que se retirara.

Por otro lado, durante la jornada electoral, la C. PRESIDENTA de la casilla contigua 2, Perla Itzel Cortes García, (quien es familiar consanguíneo directo en primer grado, de la candidata a la

SUP-REC-528/2015

regiduría en tercera fórmula por el Partido Acción Nacional, María De Los Angeles Cortes García) entregaba las boletas a los votantes de propia mano, esto no está dentro de sus funciones, puesto que a ella le correspondía recibir las credenciales y verificar que estuvieran registradas dentro del listado nominal, función con la que no cumplía, pudiendo tener injerencia dentro de la elección.

Quiero también hacer de su conocimiento que, fuera del jardín de niños "Irapeo" donde se llevó a cabo la elección, ubicado en calle Lázaro Cárdenas s/n, Irapeo, Charo, había personas amenazando el correcto desarrollo de la jornada electoral. Dichas personas estuvieron la mayor parte del día, acercándose a los votantes e intimidándolos antes de emitir su voto, entre ellas Yesenia Guadalupe Cortez Martínez y José Gregorio Méndez Cortes, por mencionar algunas.

De igual forma, quiero informarle que, después de cerrada la casilla y en el tiempo en el que aún se estaba realizando el recuento de los votos, llegó una persona representante del PAN, identificada con el nombramiento de dicho partido y llamó a Griselda Campuzano, la capacitadora del INE, queriéndola retirar de la casilla e introducir una bolsa negra, con los paquetes electorales de "los niños" usando la violencia.

Posteriormente, hubo amenazas por parte de militantes de Acción Nacional de incendiar el vehículo de la capacitadora del INE, además de poncharle las llantas, romperle los cristales y demás, por lo que el conductor de dicha unidad tuvo que huir para resguardar el bienestar del automóvil.

Posteriormente, tuvo que acudir la policía, ante el llamado de una persona de la comunidad al ver el peligro inminente y la gravedad de la situación.

A continuación llegó Erik Hernández Aguilar, supuesto representante general del PAN, quien, además de no haberse acreditado en tiempo y forma, groseramente insistió en que lo dejaran pasar, al verse negada su infundada petición, se puso violento, pues incluso trató de sacar a la funcionaria del IEM y la tiró del cabello, por lo que la capacitadora cerró la ventana de la puerta por la que se asomó, temiendo por su integridad física.

Cuando terminó el conteo, y al ver las circunstancias, los representantes del PRD ante el IEM decidieron no poner dichos actos en los incidentes porque temieron represalias, ya que

había muchos fanáticos militantes y simpatizantes del PAN, quienes incluso, estaban armados; además del candidato a regidor por dicho partido, el C. José Guillermo Hernández Hernández; los presidentes de casilla no acudieron a llevar las urnas ante el comité municipal del IEM, porque temían por su seguridad, se deslindaron de los paquetes dejándolos a la guarda y custodia de la Capacitadora del IEM, quien tuvo que retirarse escoltada por elementos de seguridad municipal.

Otro asunto de suma gravedad es la falta de, aproximadamente, 44 (CUARENTA Y CUATRO) boletas de la Casilla contigua 2 de la sección 0351. Algo inconcebible. Tal cómputo se obtiene al restar los folios de boletas disponibles, en cantidad de 565 (quinientos sesenta y cinco) menos el total de boletas votadas más las boletas vacías, en cantidad de 521, por lo que nos arroja un faltante aritmético de 44 (cuarenta y cuatro) boletas.

Por lo anteriormente expuesto, solicito se tomen las medidas necesarias para asegurar la transparencia en la elección, por tanto, solicitamos la nulidad de la casilla 0351 contigua 2 de dicha sección debido a las innumerables incidencias y hechos narrados en el cuerpo del presente documento.”

Del análisis de dicha probanza esta Sala Superior advierte, en primer lugar, que constituye un documento privado, en virtud de que no forma parte de las actas oficiales de las mesas directivas de casillas, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales; no constituye un documento original expedido órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de sus competencias; no es un documento expedido por las autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades, ni es un documento expedido por algún fedatario público de acuerdo con la ley relacionado con hechos que le consten.

Por otra parte, de su análisis se advierte que presuntamente corresponde a un escrito emitido el “10 de junio de 2015”, el cual, aparentemente, fue firmado por “Maciel Ávila César”, en

SUP-REC-528/2015

su carácter de *“testigo y funcionario de casilla básica”*, así como de *“Raúl Martínez Ayala, Representante de casilla del PRD”*, supuestamente dirigido a *“Ana Cecilia Ramos Ramírez, Presidenta del Comité Electoral Municipal”*, para hacer de su conocimiento diversas irregularidades que se suscitaron el día de la jornada electoral en la sección electoral 0351, correspondiente al Municipio de Charo, Michoacán.

Al respecto, debe señalarse que dicho documento no contiene un sello de recepción o algún elemento que permita suponer un acuse de recibo por parte de su destinatario o de algún otro sujeto público o privado, por lo que del análisis de su contenido no es posible confirmar que, efectivamente, el mismo fue entregado a alguna autoridad electoral como pretende hacer valer el Partido de la Revolución Democrática.

Adicionalmente, debe apuntarse que del estudio de dicho documento se aprecia que uno de los ciudadanos que presuntamente lo suscribe, *“Maciel Ávila César”*, lo hizo como *“testigo y funcionario de casilla básica”*; no obstante, incluso en el supuesto no confirmado de que efectivamente dicho ciudadano hubiese firmado el escrito bajo análisis, lo cierto es que del análisis del encarte que obra en autos, así como del acta de clausura de la casilla 351 contigua 2, se advierte ningún ciudadano con ese nombre fungió como funcionario en la referida casilla.

En efecto, la casilla 351 contigua 2 estuvo integrada por los siguientes funcionarios:

SUP-REC-528/2015

NOMBRE	CARGO
Perla Itzel Cortez García	Presidenta de casilla
Verónica Melchor González	Primer secretario
Ariana Rodríguez Hernández	Segundo secretario
Daniela Talio Rico	Primer escrutador
Milagros Escobar Chávez	Segundo escrutador
Luis Ángel Esquivel Pérez	Tercer escrutador

Por otra parte, de las constancias que obran en autos no se advierte que quienes supuestamente suscribieron dicho documento acompañaran o anexaran a éste algún elemento probatorio que fuese útil para corroborar su dicho, como pudo ser, por ejemplo, alguna prueba técnica como fotografías, videos o grabaciones de las que se pudieran advertir las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con las irregularidades denunciadas en él, o bien, la referencia a tales hechos en el escrito de incidente que fue redactado por el propio representante del Partido de la Revolución Democrática en la casilla 351 contigua 2.

A partir de los razonamientos expuestos, se estima que la probanza referida carece de valor probatorio, pues de su contenido no se advierten elementos mínimos para corroborar que constituye una auténtica manifestación de la voluntad de las personas que aparentemente la suscriben y que fue entregada a una autoridad electoral después de la jornada electoral, por lo que, por mayoría de razón, no es pertinente para demostrar los hechos que en dicho documento se asientan, al tratarse de una prueba privada que bien podría ser manipulada y ajustada a la necesidad del oferente.

SUP-REC-528/2015

En ese sentido, esta Sala Superior considera que si del análisis del resto de las constancias que obran en autos no se advierte algún otro elemento probatorio que pueda adminicularse al escrito de incidente precisado con antelación y que resulte útil para corroborar o robustecer lo asentado en el referido escrito de incidente –como podría ser, por ejemplo, otro incidente similar que hubiese emitido un representante de los otros partidos políticos–, debe concluirse que no está acreditada de manera fehaciente la presión al electorado en la casilla 351 contigua 2.

Finalmente, se aprecia que en el escrito recursal el Partido de la Revolución Democrática sostiene que la responsable no tomó en consideración *“que el problema es que los funcionarios, al ser hermanos de candidatos, impidieron que se anotara alguna irregularidad de la que ellos tomen parte”*; sin embargo, del análisis de las constancias que obran agregadas al expediente no se advierte algún elemento de prueba tendente a soportar dicha aseveración, por lo que se concluye que el solo dicho del recurrente en ese sentido no resulta suficiente para tener por acreditada la irregularidad planteada.

Conclusión

Por todo lo anterior, esta Sala Superior concluye que, contrariamente a lo alegado por el Partido de la Revolución Democrática, en el caso concreto no se acreditó ni la parcialidad de los mencionados funcionarios de casilla en el desempeño de sus labores ni que se ejerció presión al electorado, de ahí que no se colmen los extremos de la causal

de nulidad de elección prevista en la fracción IX del artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y, por mayoría de razón, tampoco se actualiza la diversa fracción XI del citado ordenamiento jurídico, que dispone que la votación recibida en una casilla será nula cuando existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, pues, como se razonó, el partido político recurrente no acreditó las irregularidades alegadas.

Por otro lado, esta Sala Superior estima que el resto de los motivos de inconformidad que el Partido de la Revolución Democrática expone en su escrito recursal son **inoperantes**, pues, al haber quedado evidenciada la ineficacia de los agravios relacionados con la supuesta violación a uno de los principios rectores de la función electoral –imparcialidad–, se arriba a la conclusión de que se deben desestimarlos restantes agravios aducidos en el escrito recursal, por encontrarse encaminados a evidenciar la ilegalidad de la sentencia impugnada.

Lo anterior, toda vez que de los artículos 61 y 62, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de los criterios jurisprudenciales sustentados por la Sala Superior, se advierte que la procedencia del recurso de reconsideración en contra de sentencias emitidas por las Salas Regionales en la resolución

SUP-REC-528/2015

de medios de impugnación en materia electoral, se ha establecido en atención a la relevancia que tiene el control constitucional de las leyes electorales en su aplicación o no al caso concreto, en virtud de que, el legislador previó que cuando las Salas Regionales se pronunciaron respecto a cuestiones de constitucionalidad, la Sala Superior estuviera facultada para llevar a cabo su revisión a través del referido recurso de reconsideración.

Por tanto, como se razonó en apartados previos de la presente ejecutoria, la materia del presente recurso de reconsideración, como medio extraordinario de impugnación de las determinaciones de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en principio, se limita a los tópicos de constitucionalidad y a los supuestos de hecho vinculados con ello, no así a los que involucran la legalidad de la sentencia impugnada.

En la especie, se consideran inoperantes los motivos de inconformidad encaminados a evidenciar que la Sala Regional responsable vulneró el derecho a una justicia completa al desestimar por inoperantes diversas alegaciones al considerarlas novedosas, así como lo afirmado en torno a que no se admitieron diversas pruebas ofrecidas en el juicio de revisión constitucional electoral en carácter de supervenientes,¹¹ al considerar que dada la naturaleza de dicho medio impugnativo, como juicio extraordinario que se encarga de revisar la legalidad y constitucionalidad de los actos o

¹¹ Probanzas cuyo valor probatorio fue desestimado por la responsable primigenia, al haberse presentado como copias simples en la instancia local.

resoluciones de las autoridades de las entidades federativas, no se abre como una nueva instancia que pueda renovar la oportunidad de las partes para ofrecer las pruebas que tuvieron al alcance o pudieron solicitar y llevar en el juicio natural.

Lo anterior es así, dado que se trata de planteamientos en los que se aducen cuestiones de legalidad y no de constitucionalidad –al no trascender a la posible violación al principio de imparcialidad en el ejercicio de la función electoral–, por lo que, teniendo en consideración la naturaleza y finalidad del recurso de reconsideración, tal situación conlleva a que esta autoridad jurisdiccional no se pueda pronunciar sobre esos planteamientos, al ser cuestiones ajenas a tópicos de constitucionalidad y, en cambio, se ciñen a un estudio de legalidad, de ahí lo inoperante de los conceptos de agravio.

Por las razones apuntadas, al haberse desestimado los agravios expuestos por el Partido de la Revolución Democrática, procede confirmar la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en los juicios de revisión constitucional electoral SX-JIN-4/2015 y acumulados, y, por ende, se confirma el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría correspondiente a la elección de integrantes del ayuntamiento de Charo, Michoacán.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

SUP-REC-528/2015

En su caso, devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS**

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO